**León, Guanajuato, a 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0458/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **XXXXXXXXX**; y. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la impugnadora se ostenta sabedora de la resolución combatida, lo que fue el día 05 cinco de abril del año que transcurre, sin que de las constancias que integran el presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la orden de visita de inspección, de fecha 3 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente con número DGFC/0040/2017-C/A; el Acta de la visita de inspección levantada el 26 veintiséis de marzo del año en curso; así como la resolución, con el mismo número de expediente, de fecha 5 cinco de abril del año en curso; se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden y del acta de visita de inspección; y, el original de la resolución; documentos que aportados por la parte actora, le fueron admitidos como pruebas de su intención y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el

**Expediente número 0458/2doJAM/2017-JN**

expediente, en copias certificadas, a fojas 10 diez, 12 doce a 14 catorce y 16 dieciséis), que a su vez, también, fueran ofertados por la autoridad demandada; documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que forman parte del procedimiento administrativo número DGFC/0040/2017-C/A, por lo que constituyen documentos públicos emitidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, aunado al reconocimiento expreso que hace el demandado al contestar la demanda, en relación a los hechos, manifestando: *“Es cierto que la autoridad que represento llevo a cabo las actuaciones relativas al expediente* DGFC/0040/2017-C/A, en el establecimiento………”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de la contestación de demanda, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada, exteriorizó que el proceso es improcedente; infiere que se actualiza la causal prevista en el artículo 261, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que la parte actora no cuenta con un interés jurídico ya que no acredita la afectación a sus derechos o bienes. . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; pues la actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar los actos que controvierte; toda vez que se instauró en su contra el procedimiento administrativo número DGFC/0040/2017-C/A, por la Dirección General de Fiscalización y Control; luego entonces, sí resiente la impetrante en su esfera jurídica, la instauración del procedimiento, por lo que sí se ven afectados sus intereses jurídicos y su patrimonio; ya que se le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de $3,019.60 (Tres mil diecinueve pesos 60/100 Moneda Nacional); lo que, sin incertidumbre, conlleva a concluir que los actos materia de este proceso afectan sus derechos y bienes, por lo que no queda duda alguna de que la justiciable, sí se encuentra legitimada para promover el proceso que nos ocupa. .

Finalmente de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por las partes, en el escrito de demanda como de contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DGFC/0040/2017-C/A, el Director General de Fiscalización y Control emitió a la ciudadana **XXXXXXXXX**, la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, el 26 veintiséis del mismo mes y año, los inspectores XXXXXXXXX, procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones, en materia de alcoholes, establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y la Ley de Alcoholes vigente en el Estado, en el establecimiento ubicado en el domicilio marcado con el número 827 ochocientos veintisiete antes 825 ochocientos veinticinco, de la calle XXXXXXXXX de esta ciudad; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con la justiciable; levantando un acta en la que se hizo constar que **sí exhibió la licencia** original de funcionamiento en materia de alcoholes, y que al momento de la inspección, se comprobó: *“el expendio de 01 una bebida de bajo contenido alcohólico para llevar al exterior del establecimiento siendo esta bebida una cerveza de la marca tecate laight (sic) en su precentación (sic) de cristal”, a 01 una persona de nombre XXXXXXXXX quien…..se identificó con credencial de elector IDEMEX1510838268…”*; para que posteriormente, con fecha 5 cinco de abril del mismo año, el Director General de Fiscalización y Control emitiera resolución, imponiendo una sanción consistente en una multa por la cantidad de $3,019.60 (Tres mil diecinueve pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la actora considera que le agravian sus derechos fundamentales y humanos, espetando que los actos no se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Director encausado, manifestó que el demandante no se encuentra en aptitud de negar los hechos que dieron lugar a la intervención de la autoridad, pues fue su indebido proceder y falta de cumplimiento a la normatividad, lo que motivó la instauración del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la Orden de visita de inspección, de fecha 3 tres de

**Expediente número 0458/2doJAM/2017-JN**

marzo del año en curso; Acta de la visita de inspección levantada el día 26 veintiséis del mismo mes y año; así como la Resolución de fecha 5 cinco de abril del presente año, por la cual se impuso una multa a la justiciable. Actos todos emitidos dentro del procedimiento administrativo número DGFC/0040/2017-C/A.

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la demandante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento contenido en el **Primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado primer concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó: ***“PRIMERO:*** *…….falta de fundamentación y motivación de la Orden de Visita de Inspección,….carece de la especificidad demandada por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa….no se establece el objeto determinado y el alcance de la visita cuya práctica se ordenó….ya que no basta con que……..indique de manera general que el objeto es ‘Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa’…….De lo anterior,…….percatarse de la evidente contravención en que incurre la demandada….lo cual vicia de origen el desarrollo de todo el procedimiento administrativo……….”. . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que el Director General de Fiscalización y Control, en su escrito de contestación de demanda, refirió que si cuenta con facultad para ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, siendo este el objeto y alcance de la orden de visita; que la orden de visita fue expedida con las formalidades del procedimiento administrativo que establece el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio, por lo que el concepto de impugnación debe considerarse inoperante*. .* . . . . . . . .

Una vez analizada la Orden de Visita de Inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues tal orden es ilegal, pues se aprecia que la autoridad demandada omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos que debe contener para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, sus artículos 31 y 35, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo******31.-*** *La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Dicha Secretaría podrá delegar, a través de un convenio, tanto esta facultad como la de clausura a los ayuntamientos municipales que cuenten con la infraestructura necesaria para llevar a cabo estas funciones. . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Artículo******35.-*** *De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, y suscrita en todos los casos por el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o por quien, en los términos del reglamento interior de dicha dependencia esté facultado para ello. En ningún caso, los inspectores podrán imponer sanciones.****”*.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, los artículos 30 y 31, son del tenor siguiente:. . . . . . . . . . . . .

***“ARTÍCULO 30.-*** *La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***ARTÍCULO 31.-*** *De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0458/2doJAM/2017-JN**

De lo dispuesto en los preceptos legales transcritos se desprende que la verificación o inspección de un establecimiento se desarrolla a través de un procedimiento administrativo que **inicia** con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, sin embargo ninguno de los ordenamientos señalados, consigna los requisitos que deba reunir la orden de visita de inspección, de ahí que resulte procedente aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, conforme lo dispone el artículo 133 de dicho Código y, que a la letra dice:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 133.*** *Los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el presente Código, cuando la ley que los regula no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento.****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Supletoriedad que en el propio Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios se encuentra prevista en el artículo 74 que textualmente dice:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ARTÍCULO 74.-*** *En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no establecerse ni la Ley de Alcoholes ni el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, los requisitos que deba reunir una orden de visita de inspección, corresponde remitirse a lo que se establece en el artículo 208, fracción I incisos a) a f) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en donde destaca que dicha orden (mandamiento escrito) deberá expresar los motivos, objeto y alcance de la visita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En relación al objeto de la visita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas jurisprudencias, que, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica, el mismo **debe precisarse**, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, es decir, el objeto de una orden de visita constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, a efecto de producir certidumbre al justiciable en lo que se revisa, así pues, el objeto de la orden de que se trata **no debe ser general**, **sino determinado**, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, antes de lo Contencioso Administrativo, en un criterio del año 2012 dos mil doce, sostiene que uno de los requisitos a satisfacer al emitirse una orden de visita para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de alcoholes, consiste en la **precisión de su objeto**, el que **no debe ser general**, vago o impreciso, **sino** al contrario, **determinado**, para así dar seguridad al gobernado y no colocarle en indefensión. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, queda claramente establecido que el objeto de una orden de visita de inspección, no debe de ser general, sino plenamente determinado, lo que en la especie no se presenta en la orden debatida en el presente proceso, pues para quien resuelve el objeto de dicha orden se expresa de manera genérica, porque se desconoce que autorizaciones, documentales o hechos hará constar el inspector o inspectores designados, al momento de desahogar la inspección ordenada, ya que sólo se limita a señalar: *“……tendrá por objeto o propósito verificar el cumplimiento a la normatividad relativa para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios; dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas……”;* lo que resulta muy genérico, a más de vago e impreciso, pues deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, lo que puede dar pauta a abusos de autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En base a lo anteriormente razonado, lo esgrimido por la justiciable, como concepto de impugnación, resulta **fundado**, al no ser especifico el objeto de la Orden de Visita de Inspección, expediente DGFC/0040/2017-C/A, de fecha 3 tres de marzo del año en curso, se traduce que la misma resulte insuficientemente motivada a más de emitida en contravención al contenido del inciso d), de la fracción l del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que si duda constituye una omisión de requisitos formales, por lo que la misma resulta ilegal, luego entonces, con fundamento en el artículo 302, fracciones II y IV, se **declara nula** dicha Orden. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas procede **decretar** la **nulidad total** de la **Orden** de **Visita** de **Inspección**, expediente **DGFC/0040/2017-C/A**, de fecha **3** tres de **marzo** del **2017** dos mil diecisiete, así como también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el **Acta** de **Visita** de **Inspección** el **26** veintiséis del mismo mes y año; y, de la **Resolución** dictada con fecha **5** cinco de **abril** del **2017** dos mil diecisiete, ambas con el mismo número de expediente; al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de visita de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya*

**Expediente número 0458/2doJAM/2017-JN**

*orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es esta demás, el acotar que, para este Juzgador, al ejecutarse el día **domingo** **26** veintiséis de **marzo** del año en curso, la Orden de Visita de Inspección referida, se violó en perjuicio del justiciable, el contenido del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al no haberse habilitado el día que llevo a cabo la inspección, al resultar inhábil tal día, toda vez que en el cuerpo de la Orden, en el penúltimo párrafo, se observa que sólo se habilitaron **horas** más no **días**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo se transgredió el artículo 31, en su fracción II, al haberse presentado la Orden de Visita de Inspección, para su ejecución, **23** veintitrés días después de su emisión, tiempo que excede en exceso, los 3 tres días que establece dicho dispositivo legal, para la práctica de alguna actuación como lo es una visita de inspección, ello al no estar señalado ningún plazo para tal fin, ni en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato ni en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y atendiendo a la supletoriedad a la que se hizo referencia en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que opone el Director General de Fiscalización y Control, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de “Improcedencia”, no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el considerando Cuarto quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- En cuanto a la excepción de “Falta de Acción y Carencia de Derecho”, tampoco opera como excepción, pues está claro que la ciudadana XXXXXXXXX al ser afectada en sus derechos por los actos que impugna, como ha quedado establecido en este considerando, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que si existe tal como quedo precisado en el considerando Cuarto de este fallo, aunado a que la actora pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la “Non Mutati Libeli”, toda vez que el Director demandado olvida que en un proceso administrativo, la parte actora sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del segundo, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana XXXXXXXXX, en contra de los actos impugnados. . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **Orden de Visita de Inspección** de fecha **3** tres de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, emitida en el expediente con número **DGFC/0040/2017-C/A;** y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el **Acta** de **Visita** de **Inspección** levantada el día **26** veintiséis de **marzo** del mismo año que la anterior; y, la **Resolución** de fecha **5** cinco de **abril** del **2017** dos mil diecisiete (por la que se impuso a la impetrante, una sanción consistente en una multa), ambas con el mismo número de expediente, al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de visita de inspección emitida de

**Expediente número 0458/2doJAM/2017-JN**

manera ilegal; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055 /2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .